



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 081374089001-2014-00025-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: SONIA PASCUALES ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 18 de agosto del 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.

Dieciocho (18) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la providencia de fecha 03 de mayo de 2018 visto a folio 05 del cuaderno de medidas previas, que Decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o CDT, que tenga o llegare a tener la señora SONIA PASCUALES ARIZA, en los Bancos FALABELLA Y BANCAMIA, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaría del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que: la providencia, que Decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o CDT, que tenga o llegare a tener la señora SONIA PASCUALES ARIZA, en los Bancos FALABELLA Y BANCAMIA, data del 03 de mayo de 2018, sin que la parte demandante haya solicitado ni realizado ninguna actuación.; por lo que a partir de dicha actuación han pasado más de dos (02) años.

Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO PÒPULAR S.A. contra SONIA PASCUALES ARIZA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*María Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Campo De La Cruz*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f1f1d7b9370779950450158a0a305f82af407b72bbb3de51e435ed1b408564728
Documento generado en 18/08/2021 02:46:29 PM*

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de
Campo de la Cruz a los **19/08/2021**
Notifica por estado No. **072**
La secretaria, Griselda Toscano Castro